



¿Separación, libertad o igualdad? Laicidad desde un marco legal

Por Alexis Román Kalczynski*

Las palabras que componen el título resultan disparadores significativos de los objetivos trazados en relación entre Estado e Iglesia. Claro está que, abordar la “laicidad” desde el marco legal no resulta un camino fácil, sino se lo complementa de la mirada sociológica y la coyuntura político-económica.

En relación a este último disparador, cabe realizar la distinción entre laicidad y laicismo, términos cuyo significado sustancialmente diferente tiende a ser confundido. Por laicidad se ha entendido una categoría política de carácter democrático que admite la participación de los agentes religiosos en la vida pública, imponiendo restricciones en materia política de carácter específico, en un ambiente de diálogo y colaboración, siendo su propósito la promoción de la convivencia de las religiones *sin preferencia estatal por alguna de ellas*, regulando los aspectos necesarios para que sean vividas en libertad¹.

A su vez, por laicismo se ha entendido el “*diseño de un Estado absolutamente falto de relación con el fenómeno religioso*”². Esto es, falto de empatía con el hecho religioso y su vinculación no solo con el Estado Público sino también con la cosa pública. Se manifiesta mediante expresiones que impulsan la exclusión de los referentes religiosos del escenario público-político, y promueven restricciones generales en materia política que los afectan de manera directa, teniendo como objetivo final “*excluir la religión de la vida cultural en lo que*

¹ Castro, Álvaro y Eduardo Rodríguez. 2007. *Relaciones Estado-Iglesias en México*. México: Porrúa. Pag. 214.

² Ollero, Andrés. 2009. *Un Estado laico. La libertad religiosa en perspectiva constitucional*. Madrid: Aranzadi - Thomson Reuters

tiene de público y común, para confinarla a los reductos de la vida individual”³. Estas vertientes, nacidas concretamente del modelo estadounidense o francés respectivamente, fueron mutando a lo largo del tiempo, encontrando matices, modificaciones y aperturas a las nuevas realidades sociales de la época post moderna. Quiero decir, que las sub clasificaciones y matices entre ambos conceptos generales, avanzaron a modelos muy específicos en cada sociedad, los cuales no pueden simplemente definirse como *laicidad* o *laicismo*.

Como principal responsable y gestor de la convivencia humana, el Estado, necesariamente deberá adoptar una posición frente a las instituciones religiosas y el hecho religioso social. Es decir, aún en los sistemas más laicos, el Estado asume un rol poco estático y rígido frente a las confesiones religiosas, sus derechos, sus obligaciones y su naturaleza en la sociedad.

Ahora bien, la concepción de estado laico supone la idea central de *separación* entre los ámbitos propios del estado y los de la religión, lo cual lleva a analizar el grado de *neutralidad* que el estado adopta frente a las confesiones religiosas. La identidad de un ser neutral, ajeno a la cosmovisión *religiosa*, no agota la definición o alcance del concepto de Estado Laico, ya que, como principal responsable y gestor de la convivencia humana, el Estado, necesariamente deberá adoptar una posición frente a las instituciones religiosas y el hecho religioso social. Es decir, aún en los sistemas más *laicos*, el Estado asume un rol poco estático y rígido frente a las confesiones religiosas, sus derechos, sus obligaciones y su naturaleza en la sociedad.

En la República Argentina el concepto de Estado Laico estuvo, desde su nacimiento hasta la actualidad, en constante conflicto y mutación. La Constitución de 1853, si bien fue redactada por autores del *liberalismo* de origen laico⁴ consagrando la libertad de cultos⁵ y el principio de reserva, el Preámbulo formula una invocación a Dios; el art. 2 dispone que "el gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano"; el antiguo art. 64, daba atribución al congreso de firma "los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederación" y también de "...conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo..."; y el Art.73 obligaba al presidente a "pertenecer a la comunión católica apostólica romana". En tal sentido, puede observarse que la "neutralidad religiosa" del Estado Argentino era inexistente, dado que la injerencia de la creencia católica en la manda constitucional era tan fuerte, que hasta facultaba al

Congreso para promover medidas que convirtieran a los indios al *catolicismo*.

En fin, parece poco creíble pero estas normativas perduraron en la Constitución Nacional hasta el año 1994, a excepción del Art. 2 de la CN el cual continúa vigente, y el nuevo texto introducido en el inc. 22 del Art. 75 que permite la suscripción de Concordatos con la "Santa Sede" los cuales "tienen jerarquía superior a las leyes". El debate actual en torno al

³ Hermida del Llano, Cristina. 2012. "Globalización y secularismo en el espacio público europeo". En La neutralidad del Estado y el papel de la religión en la esfera pública en Alemania, editado por María Elósegui, 147-171. Zaragoza: Fundación Miguel Giménez Abad.

⁴ Destaco que la Constitución Argentina tuvo su inspiración de la Constitución del Nuevo Estado Californiana de 1849.

⁵ Cuyo antecedente se corresponde al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre las Provincias Unidas del Río de la Plata y Su Majestad Británica de 1825 el cual reconoció la libertad de culto de los ingleses protestantes, y poseer sus propios cementerios.

sostenimiento del culto católico, especialmente mediante decretos leyes de la última dictadura religiosa-cívico-militar, es de público conocimiento en la sociedad actual, habiéndose logrado un consenso general para modificar y quitar tales prerrogativas, por lo menos, respecto a estos decretos-leyes señalados.

Ahora bien, me gustaría profundizar un poco más en el texto del inc. 22 del Art. 75 de la CN, el cual responde a una significativa modificación internacional ocurrida en 1966, *la suscripción del concordato* entre el Estado Argentino y la "Santa Sede". Este documento pone fin al sistema de Patronato, y da nacimiento al sistema de concordato, modificándose sustancialmente la relación entre el estado y la iglesia católica. Brevemente, el Estado Argentino se guarda la facultad de oposición fundada a las designaciones y nombramientos de la Santa Sede en la Iglesia Argentina. Si bien este cambio fue un avance significativo en torno a la laicidad del Estado, la separación estuvo lejos de ser suficiente, y mucho menos, total.

Actualmente el Concordato con la Santa Sede, tratado bilateral de jerarquía supra legal en el derecho interno argentino, provocó la convivencia abusiva de dos regímenes jurídicos paralelos en nuestro sistema, sobre el cual se amparan abusivamente los miembros de la iglesia católica para no ser alcanzados por las leyes argentinas: el derecho canónico. Este conflicto, actualmente de vital importancia para la sociedad argentina, llevo a situaciones irrisorias e ilegítimas donde miembros de la iglesia católica se ampararon en *su derecho canónico* a fin de no responder a investigaciones y requerimientos de la justicia argentina.

El constitucionalista Dr. Carlos Lombardi afirma que *"la Iglesia, como persona jurídica pública no estatal, debe ajustar su funcionamiento al estado constitucional de Derecho"*. En octubre de 2017, la Justicia de Mendoza condenó a la Congregación Salesiana de Don Bosco a pagar una indemnización a un ex alumno, quien había denunciado por abuso sexual a un sacerdote de esa institución religiosa. En 2008, la víctima acudió a la Justicia penal y a la Congregación para acusar a Raúl Del Castillo –quien hasta el año pasado daba misas en Paraguay– por abusos tanto en el colegio como en una parroquia de la ciudad de Maipú cuando él asistía a la secundaria del colegio. El fallo resultó clave por cuanto los magistrados dispusieron que el derecho humano a la información prevalece por sobre el Derecho Canónico, al declarar inconstitucionales los cánones 1717 y 1719 del Código de Derecho Canónico.

En este sentido, cabe recordar que la ruptura del patronato en 1966 *obligó* a reforzar la naturaleza pública de la Iglesia católica, en antinomia con su modelo vecino de la República Oriental del Uruguay, que en 1919 separó totalmente la iglesia del estado. Por esta razón, la Ley 17.711 dictada en el gobierno de facto de Onganía, modifica el Código Civil original dándole naturaleza de entidad pública a la iglesia católica. En 2015, la derogación íntegra del Código Civil primitivo y su reemplazo por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994, pese a que se presentó como un código fundado en valores de igualdad, paradigma no discriminatorio, sociedad multicultural y constitucionalización del derecho privado⁶, no logró conmovier y modificar esta naturaleza "pública" de la entidad religiosa.

En resumen, la *confesionalidad* y beneficio del Estado Argentino a la Iglesia Católica continua vigente en la actual coyuntura del Siglo XXI, tanto en el aspecto constitucional, económico y jurídico, gozando la iglesia católica de una naturaleza jurídica de carácter público, pero no alcanzada por las obligaciones de cualquier entidad pública, como por ejemplo, la rendición de cuentas por el uso del erario público, la auditoración de sus actividades y el acceso a su

⁶ Consultar fundamentos <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

información pública. Observo entonces, que el proceso de laicidad que irremediablemente se inició en la Argentina tiene grandes objetivos que lograr y muchas injusticias que subsanar.

*** Alexis Román Kalczyński es Abogado. Postgrado en Derecho Laboral y de la Seguridad Social. Diplomatura en Derecho del Consumidor. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Asesor y Consultor legal de la Federación Argentina de Iglesias Evangélicas. Presidente del Observatorio de Igualdad Religiosa.**